



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura de Nariño  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Expuesto No. 1*

## FALLO DE TUTELA

Aprobado Mediante acta de Sala Extraordinaria No.  
18 de octubre de 2016

ACIONANTES: EIVAR DAVID MUÑOZ VERDUGO

ACCIONADOS: PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL- PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

RADICADO: 5200111020002016-00656-00

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL

**Sentido del Fallo:** AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, por cuanto se logró establecer que la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, aun cuando dispone de los elementos necesarios para el efecto, no ha concluido la etapa clasificatoria de la Convocatoria No. 2, con la resolución de los recursos propuestos hace más de un año en contra de la Resolución No. 131 de 2015, por medio de la cual se consolidan los resultados de dicha etapa clasificatoria paralizando el proceso de concurso y dejando en vilo las legítimas expectativas de los aspirantes con respecto a la culminación del trámite correspondiente.

Procede la Sala a resolver la solicitud de amparo interpuesta por el señor EIVAR DAVID MUÑOZ VERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía número 5.340.770 de San Pablo (N), en contra de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Solicitud de amparo

A través del mecanismo constitucional, el señor EIVAR DAVID MUÑOZ VERDUGO, solicitó se tutelara sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso, que considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

Como supuestos fácticos que soportan sus pretensiones, el accionante expuso en síntesis que:

1.1.1. Es participante del concurso de méritos destinado a la conformación del registro seccional de elegibles para los cargos de empleados de carrera del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO, convocado por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante Acuerdo 111 del 8 de septiembre de 2009.

Fallo de Tutela No. 2016-656



*Alcaldía Judicial del Poder Público*  
*Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño*  
*Sala Jurisdiccional Disciplinaria*  
*Despacho - N. 1*

1.1.2. Mediante Resolución No. 131 del 10 de junio de 2015 emitida por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**, se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria dentro del referido concurso.

1.1.3. Señala que se encuentra clasificado en el referido concurso, con la posibilidad de ocupar cualquiera de los siguientes cargos ubicándose para los dos últimos en primer lugar de la lista, así: (i) asistente administrativo 7, puntaje: 714,83; (ii) asistente administrativo 5, puntaje: 740,96; (iii) auxiliar administrativo 3, puntaje: 809,33.

1.1.4. Afirma que se presentaron dieciocho (18) recursos en contra de la referida Resolución y una vez resueltos los recursos de reposición, **en septiembre de 2015**, fueron concedidos los recursos de apelación, sin que hasta la fecha, la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** haya realizado ningún pronunciamiento al respecto (Fls. 1-3 c.o.).

1.1.5. Al escrito de tutela, se anexa: (i) copia de la Resolución No. 131 del 10 de junio de 2015, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño; (ii) copia de fallo de tutela proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto rad. 2016-209 (Fls. 4-14 c.o.).

## 1.2. Trámite impartido

1.2.1. La solicitud de tutela fue recibida en el Despacho Sustanciador el 29 de septiembre de 2016 y verificados los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, fue admitida mediante proveído del 30 de septiembre de 2016, en el cual, por considerarse que podían verse involucrados o afectados con el fallo de tutela, se vinculó a los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 2 regulada por el Acuerdo 111 del 8-09-2009 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, se ordenó la respectiva notificación a los sujetos intervinientes en el trámite (Fls. 18-21 c.o.).

1.2.2. Como pruebas se solicitaron informes acerca de los hechos y particularidades que motivaron la solicitud de amparo, así como las gestiones y determinaciones que sobre el particular habían tomado las accionadas, informando indique cuál ha sido el trámite que se le ha dado a los recursos de apelación formulados por los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 2 regulada por el Acuerdo 111 del 8-09-2009, respecto de la Resolución No. 131 del 10 de junio de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño e informando el cronograma establecido para resolverlos si es que aún no se han resuelto y para concluir las demás etapas del concurso.

Se advirtió que para allegar los informes requeridos se concedía el término de dos días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, Adicionalmente, se tuvieron como pruebas las presentadas con el escrito de tutela (Fls. 18-21 c.o.).

## 1.3. Contestación a la acción de tutela

### 1.3.1. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

Se pronunció a través del doctor **HERNAN DAVID ENRIQUEZ**, Magistrado de dicha Corporación, señalando que:

*Fallo de Tutela No. 2016-656*



*Consejo Superior de la Judicatura Nacional*  
*Sala Jurisdiccional Disciplinaria*  
*Despacho No. 1*

1.3.1.1. Después de hacer un recuento del concurso de méritos adelantado con ocasión de la Convocatoria No. 2 regulada por el Acuerdo No. 111 del 8-09-20009, señala que superada la etapa de selección y consolidados los factores de: (i) prueba de aptitudes y conocimientos; (ii) experiencia adicional y docencia; (iii) capacitación adicional y publicaciones y (iv) entrevista; mediante Resolución Mo. 131 del 10 de junio de 2015, la entidad que representa publicó los resultados de dicha etapa clasificatoria.

1.3.1.2. Advierte que en contra de la referida Resolución, se formularon dieciocho (18) recursos de reposición y en subsidio de apelación por los concursantes. Señala que la entidad que representa resolvió los recursos de reposición y concedió los de apelación, mediante las Resoluciones que se encuentran publicadas en la Secretaría de esa Corporación y, a título informativo, en la página web de la Rama Judicial, link Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

1.3.1.3. Con respecto a la publicación del registro de elegibles, advierte que una vez verificados los cargos que se encuentran en firme y con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de los concursantes, la entidad que representa procedió a publicar el registro de elegibles de los grupos 1, 4, 5 y 7, mediante Resolución No. 251 del 14 de octubre de 2015, para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, como resultado del concurso de méritos adelantado, contra los cuales no se formularon recursos y por lo tanto, se encuentran en firme.

1.3.1.4. Sostiene que la entidad que representa mediante oficio No. CSJN. PSA.496 del 22 de septiembre de 2015, dirigido a la doctora MARIA CLAUDIA VIVAS, Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, remitió los recursos de apelación propuestos dentro de los grupos 3, 6, 8, 11 y 12, para lo de su competencia. En ese sentido, señala que teniendo en cuenta que el accionante está en el grupo 12, hasta tanto el Superior no resuelva los recursos de apelación formulados por los otros aspirantes, no se puede proceder a la conformación del registro de elegibles (Fls. 28-31 c.o.).

### **1.3.2. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Se pronunció a través de la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, doctora **CLAUDIA M. GRANADOS**, señalando que:

1.3.2.1. La acción de tutela impetrada se torna improcedente en tanto no se ha demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable requisito de procedibilidad de la referida acción, como quiera que no es el objeto de ésta suplantar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

1.3.2.2. Advierte que a la fecha, la Unidad que representa se encuentra resolviendo de manera paralela los recursos de apelación interpuestos por los concursantes para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de todo el país, entre los que se encuentra los referidos por el accionante, además de las Convocatorias 2 y 3, resolviéndose en la fecha los recursos de reposición interpuestos contra la etapa clasificatoria de la Convocatoria 21, igualmente se expidió la Resolución mediante la cual se

*Fallo de Tutela No. 2016-656*



*Alcance Judicial del Poder Judicial*  
*Consejo Superior de la Judicatura de Ecuador*  
*Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*  
*Despacho No. 1*

publicó el registro de elegibles de la Convocatoria 20. Así mismo, los recursos interpuestos contra los resultados de la prueba de conocimientos de las Convocatorias 22, 23 y 25 y los de apelación contra los resultados de las pruebas de conocimiento convocados por las 24 Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura de todo el país.

1.3.2.3. Señala que en desarrollo de todas las Convocatorias siempre se han otorgado las garantías necesarias a todos los aspirantes al concurso de méritos y a la fecha, la entidad que representa ha tramitado todos los recursos invocados en sede de apelación allegados por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura de todo el país y, para tal efecto, debe realizarse la verificación manual de toda la documentación aportada para ser cuantificada en los diferentes factores que componen la etapa clasificatoria, lo que permitirá establecer el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles, según el mérito demostrado por cada concursante.

1.3.2.4. Advierte que debe tenerse en cuenta que pese a que en el artículo 86 del C.P.A.C.A., se definió un plazo de dos meses a partir de la interposición de los recursos para que la administración resuelva, lo cierto es que cada instancia lleva implícita el despliegue de todos los principios administrativos contenidos en el artículo 209 superior y, como se señaló previamente, es obligatoria la verificación individual de cada caso, según las circunstancias planteadas por el recurrente, que para el caso concreto, implica la revisión de cada uno de los documentos aportados para asignar puntajes en los distintos factores de la etapa clasificatoria, la valoración efectuada a ello, la aplicación de fórmulas, entre otras.

1.3.2.5. Después de señalar y explicar las otras funciones que desarrolla la entidad que representa, señaló que es bastante el tiempo que toma resolver todas las peticiones en sede de recurso de reposición y/o apelación, o de consulta a nivel central y nacional, dentro de las convocatorias de los concursos de méritos, siendo una labor dispendiosa por la naturaleza y número de peticiones en los asuntos de competencia de dicha entidad; no obstante, señala que se han ido atendiendo a la mayor brevedad posible todas las peticiones en materia de concursos a nivel central y seccional, sin que pueda afirmarse que se hayan desconocido los derechos fundamentales del accionante.

1.3.2.6. Adicionalmente señala que en desarrollo de los concursos de méritos se ha tenido que atender un alto volumen de acciones de tutela, que en lo corrido del año ascienden a 450, tanto de los participantes en las diferentes Convocatorias, como de los empleados en provisionalidad que a través de acciones de tutela pretenden interrumpir el curso de los procesos de selección.

1.3.2.7. En virtud de lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela impetrada atendiendo a que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, sino que se está realizando un estudio juicioso de todos y cada uno de los recursos de apelación propuestos (Fls. 34-39 c.o.).

### 1.3.3. ACCIONANTE

Mediante memorial del 10 de octubre de 2016, el accionante se pronunció frente a la respuesta emitida señalando que:



*Palacio Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura de Nariño  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Despacho No. 1*

1.3.3.1. La acción de tutela no es improcedente en tanto no se dirige a atacar la Resolución No. 131 de junio de 2015, sino que está encaminada a que se resuelvan los recursos interpuestos en contra de aquella.

1.3.3.2. Señala que debe considerarse que el concurso de méritos para proveer los cargos de empleados del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, tuvo su génesis en la Convocatoria realizada en septiembre de 2009, transcurriendo hasta la fecha más de siete años, resultando paradójico que la Convocatoria para empleados de Tribunales, juzgados y Centros de Servicios, adelantada hace tres años vaya igual de adelantada que la primera convocatoria.

1.3.3.3. Advierte que si bien es cierto que en la Convocatoria no se fijó un cronograma preciso para cada una de las etapas del proceso, lo cierto es que ello no significa que quede al libre albedrío de la administración, sino que las mismas deben surtirse en un término lógico, admisible y razonable (Fls. 40-41 c.o.).

#### 1.3.4. COADYUVANCIA

Mediante memorial del 12 de octubre de 2016, el señor WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ, coadyuvó la acción de tutela impetrada (Fls. 42-43 c.o.).

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 2.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la acción de tutela interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 1, del Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta que la acción de tutela está dirigida contra de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, que por su estructura y funcionamiento hace parte del orden nacional.

De otra parte, frente a las hipótesis de vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para el caso, los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso, el mecanismo constitucional resulta la vía idónea de conformidad con las previsiones que sobre el punto dispone el artículo 86 de la Carta Política.

### 2.2. Problema jurídico

El problema jurídico puede plantearse en los siguientes términos:

¿Se verifica la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso del señor EIVAR DAVIS MUÑOZ VERDUGO, por parte de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, al no resolver los recursos de apelación formulados en contra de la Resolución No. 131 del 10 de junio de 2015, emitida por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, proferida con ocasión de la Convocatoria No. 2 regulada por el Acuerdo 111 de 2009?

### 2.3. Presupuestos normativos

Fallo de Tutela No. 2016-656



*Reserva Judicial del Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura de Narino  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
(Despacho No. 1)*

2.3.1. Constitución Política artículos 29, 40-7, 86, 228.

2.3.2. Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2.3.3. Acuerdo No. 111 del 8-09-2009 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### 2.4. Presupuestos jurisprudenciales

**Sentencias Corte Constitucional:** Sentencia T-001 de 1996; SU-339 de 2011; T-693 de 2011;

#### 2.5. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un instrumento de protección general a disposición de toda persona contra la vulneración de sus derechos fundamentales, mediante acciones u omisiones de cualquier autoridad pública y excepcionalmente contra particulares; entendiéndose que la medida, no está condicionada más que por la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y por la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### 2.5.1. Procedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de acciones ordinarias

En el presente caso, se advierte que la acción de tutela impetrada por el accionante resulta procedente, pues aquel no dispone de otro medio de defensa judicial ni administrativa que garantice de manera oportuna y efectiva el ejercicio de sus derechos fundamentales para lograr sus pretensiones, vale decir, la resolución de los recursos de apelación formulados en contra de la Resolución No. 131 del 10 de junio de 2015 emitida por la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**, proferida con ocasión de la Convocatoria No. 2 regulada por el Acuerdo 111 de 2009, pues ya se han agotado todas las etapas del concurso, debiéndose resolver los recursos de apelación propuestos en contra del acto administrativo a partir del cual se conformó la lista de elegibles en el referido concurso, por lo que, no existiendo otro mecanismo judicial que agotar, es posible efectuar el análisis de fondo del amparo requerido.

En todo caso, debe señalarse que no basta la sola existencia de otro mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales para declarar la improcedencia de la tutela, sino que dicho mecanismo debe ser además efectivo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. En este punto y, en particular, con respecto a la protección ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se requiere de la tutela urgente de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-339 de 2011, señaló que:

*Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad*  
(Cursiva y negrita de la Sala)

Fallo de Tutela No. 2016-656



Consejo Nacional de la Judicatura de Nariño  
Sala Jurisdicción Disciplinaria  
La Paz, Nariño

Por estas razones, en este caso particular, la Sala considera procedente el mecanismo constitucional de protección.

## 2.6. Análisis del caso concreto

De lo expuesto en el escrito de tutela, se observa que en el *sub judice* el accionante reclama la protección constitucional bajo la hipótesis de que las entidades accionadas, incurrían en violación a sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso, al no resolver los recursos de apelación formulados en contra de la Resolución No. 131 del 10 de junio de 2015 emitida por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, proferida con ocasión de la Convocatoria No. 2 regulada por el Acuerdo 111 de 2009, los cuales fueron concedidos y remitidos al Superior, mediante oficio del 22 de septiembre de 2015 (Fls. 1-3 c.o.).

Así y con el fin de tener mayor claridad respecto de la posible vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el actor, será necesario realizar un recuento de las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de concurso iniciado en virtud de la Convocatoria No. 2, expedida por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, para proveer los cargos de "empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto", de la siguiente manera:

- (i) Mediante Acuerdo No. 111 del 8 de septiembre de 2009, por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, se convocó concurso de méritos para proveer los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Pasto.
- (ii) Mediante Resolución No. 055 del 14 de mayo de 2010, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, decidió la admisión e inadmisión de los aspirantes en el referido concurso de méritos.
- (iii) En desarrollo de la etapa de selección los aspirantes admitidos fueron citados para presentar la prueba de aptitudes y conocimientos, la cual se adelantó el 7 de noviembre de 2010.
- (iv) Mediante Resolución No. 057 del 13 de abril de 2011, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, publicó los resultados obtenidos por los aspirantes en las pruebas de conocimiento, aptitudes y habilidades técnicas aplicadas en desarrollo del referido concurso.
- (v) Los participantes que superaron la etapa eliminatoria, fueron citados a entrevista los días 11 y 12 de diciembre de 2014.
- (vi) Superada la etapa de selección y consolidados los factores de (i) prueba de aptitudes y conocimiento; (ii) experiencia adicional y docencia; (iii) capacitación adicional y publicaciones y (iv) entrevista; mediante Resolución No. 131 del 10 de junio de 2015, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, publicó los resultados de la etapa clasificatoria.

Fallo de Tutela No. 2016-656



*Palacio Judicial del Poder Judicial  
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño  
Sala Jurisdiccional Excepcional  
Despacho No. 1*

(vii) Contra la referida Resolución se interpusieron 18 recursos de reposición y en subsidio apelación, resueltos los de reposición los de apelación fueron remitidos al Superior mediante oficio del **22 de septiembre de 2015**.

En virtud de lo anterior y dado que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo segundo del Acuerdo 11 del 8 de septiembre de 2009, el referido concurso de méritos comprende dos etapas, así:

(a) **Etapas de selección:** (i) prueba de aptitud y conocimientos y (ii) notificación de resultados de la etapa de selección.

(b) **Etapas clasificatorias:** Contempla la valoración de los siguientes factores: (i) prueba de aptitudes y conocimientos, (ii) experiencia adicional y docencia; (iii) capacitación adicional y publicaciones y (iv) entrevista

Así, en virtud de lo anterior resulta evidente que tal como lo señaló el accionante en la solicitud de amparo, ya se han agotado las etapas correspondientes para que se proceda a la conformación del registro de elegibles, según su mérito, pues de conformidad con lo señalado en el numeral 7.1, del artículo 2, del referido Acuerdo, se tiene que:

*7. Registro de elegibles: 7.1. Registro. Concluida la etapa clasificatoria, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño procederá a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos. (...) (Cursiva y negrita de la Sala).*

En este sentido, debe señalarse que, en efecto, la entonces **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**, mediante Resolución No. 131 del **10 de junio de 2015**, publicó los resultados de la etapa clasificatoria, conformando con ello el correspondiente registro de elegibles; sin embargo, en contra del referido acto administrativo se presentaron 18 recursos de reposición y, en subsidio, apelación, los cuales fueron remitidos al Superior, mediante oficio del **22 de septiembre de 2015**, sin que hasta la fecha los mismos se hubiesen resuelto.

Al respecto, la Directora de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, en el trámite de esta acción de tutela advirtió que los recursos de apelación interpuestos en contra de la referida Resolución se encuentra en trámite y que la demora en resolverlos se encuentra radicada en la gran cantidad de trabajo que comprenden las funciones propias de la dependencia, en particular, la resolución de los recursos interpuestos en las otras convocatorias adelantadas en todos los Consejos Seccionales del país, así como la multiplicidad de respuesta que debe dársele a los derechos de petición y acciones de tutela interpuestas en contra de la referida entidad.

De este modo y aunque el Acuerdo que regula el referido concurso de méritos, no estableció el término en que debían resolverse los recursos de apelación propuestos en contra de los resultados de la etapa clasificatoria y, aún más, sin desconocer la labor fundamental y la carga de trabajo de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, a juicio de esta Sala, en el caso concreto, debía aplicarse, en principio, el término señalado en el artículo 86 del C.P.A.C.A., en el que se establece que el término para resolver los recursos de apelación ante la administración, es de dos meses (salvo que se prorrogue para práctica de pruebas).

**Fallo de Tutela No. 2016-656**





Palacio Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Pasto  
Tala Jurisdiccional Disciplinaria  
Despacho No. 1

Dicha consideración surge a partir de cuatro situaciones que han de tenerse en cuenta.

- (i) no habiéndose establecido término en la Convocatoria, debe aplicarse el término legal por cuanto no puede mantenerse indefinidamente una situación administrativa en detrimento de los derechos de los aspirantes;
- (ii) el concurso de méritos que aquí se estudia fue convocado desde el año 2009, de tal manera que los aspirantes que conforman la lista de elegibles - acto administrativo que se encuentra recurrido-, llevan esperando siete años a que se defina su situación;
- (iii) los 18 recursos interpuestos en contra del acto administrativo que consolidó los datos de la etapa clasificatoria en la referida Convocatoria, ingresaron a la entidad accionada para su resolución desde el mes de septiembre de 2015, esto es, hace más de un año, sin que hayan sido resueltos y
- (iv) con respecto a la Convocatoria No. 3, que tuvo su inicio en el año 2013 y, en la cual, también se encuentran en trámite los recursos de apelación formulados en contra de la lista de elegibles allí conformada, se advierte que tales recursos se han ido resolviendo paulatinamente, de manera que, de un lado, no se observa que se esté respetando el turno de las Convocatorias, al menos, por su antigüedad, pues la entidad accionada no informó el turno de las mismas ni su orden de entrada a la entidad.

En suma, si bien la entidad tiene alta carga de trabajo, no existe justificación atendible para que hasta la fecha no se hayan resuelto los 18 recursos que se encuentran hace más de un año en la entidad con ocasión de una convocatoria que ha tardado más de siete años, afectando las expectativas legítimas de los concursantes y el debido proceso administrativo que impone que las actuaciones se adelanten dentro de un plazo razonable y de conformidad con las reglas preestablecidas, en observancia de los principios de eficiencia, celeridad y economía, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Así y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado "que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella", la tardanza en finalizar la etapa clasificatoria dentro de la Convocatoria No. 2 de 2009, implica contravenir la Constitución y, particularmente, el debido proceso administrativo establecido para el desarrollo del concurso, lo cual tiene sustento, como ya se dijo en que han transcurrido más de siete años desde que inició la Convocatoria y un año desde que los recursos ingresaron a la entidad accionada para su respectiva resolución, sin que hasta la fecha el concurso haya culminado, ni la entidad accionada haya informado al menos el término previsto para resolver los recursos y sin que exista una razón jurídicamente válida para extender indefinidamente en el tiempo la resolución de los mismos y la posterior firmeza de la lista de elegibles.

Adicionalmente, debe resaltarse que con la dilación injustificada en el proceso de selección se afecta también la expectativa legítima de los participantes en el concurso de ocupar una de las vacantes en los cargos de empleados de carrera en el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto,

Fallo de Tutela No. 2016-656



*Alcance Judicial del Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura de Nariño  
Tutela Interinstitucional (Interpretativa)  
(Despacho No. 1)*

derivada del derecho al acceso a cargos públicos. En este punto, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-693 de 2011, señaló con respecto al derecho al debido proceso que:

*"(...) al igual que el derecho a la igualdad, en ciertos casos tiene un carácter instrumental pues precisamente del estricto cumplimiento de las garantías constitutivas del debido proceso administrativo y de las regulaciones legales que determinan la actuación del poder público, se deriva la salvaguarda de otros derechos fundamentales, como el derecho de acceso a cargos y funciones públicas, señalado en el artículo 40 de la C. P. (...)" (Cursiva y negrita de la Sala).*

De esta manera, resulta incuestionable que la demora de las entidades accionadas en definir la etapa clasificatoria de la Convocatoria No. 2, vulnera los derechos fundamentales tanto del accionante, como de los demás participantes en el proceso de selección, puesto que, aun cuando no se ha consolidado el derecho al trabajo de cada uno de los aspirantes, porque no ha culminado y no se ha definido el cargo y la posición específica que pudieran llegar a ocupar, se afecta la expectativa legítima de ser nombrados, dentro de un plazo razonable, en las vacantes correspondientes como empujados de carrera en el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, ya que han demostrado cumplir los requisitos necesarios para ejercer dichos cargos y superado cada una de las pruebas, quedando pendiente únicamente la resolución de los recursos formulados en contra de la Resolución No. 131 de 2015, por medio de la cual se consolidaron los resultados de la etapa clasificatoria.

Así las cosas, la Corte Constitucional en la citada Sentencia T-693 de 2011, realizó las siguientes consideraciones:

*"(...) A partir de la devolución de la tema inicial se paralizó todo el procedimiento de selección del Director Ejecutivo de Administración Judicial, pues durante un prolongado lapso la Comisión Interinstitucional se abstuvo de nominar una nueva tema, lo que dio lugar a que el Sr. Abuhara finalmente impetrara la tutela. Esta situación, a su vez, supuso la afectación del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos de todos los candidatos inscritos pues el proceso de selección quedó truncado indefinidamente y de esta manera fueron desconocidas sus legítimas expectativas de que el certamen finalizará con la elección de uno de ellos.*

*En otras palabras, ninguno de los aspirantes puede alegar ser titular de un derecho subjetivo a ser nominado Director Ejecutivo de Administración Judicial, pero todos los que reunían los requisitos tenían derecho a que el proceso de selección culminara y finalmente el cargo público fuera provisto. En esa medida la paralización del procedimiento de selección afectó el derecho de acceso a los cargos públicos de los participantes, pues quedó en suspenso la provisión del cargo.*

*Tal estado de cosas no sólo supuso una afectación de los derechos fundamentales de aquellos participantes que reunían los requisitos necesarios para ocupar el cargo sino que repercutió de manera negativa en la Administración de la Rama Judicial pues la Dirección ejecutiva ha permanecido en interinidad desde entonces, pese a las importantes funciones que corresponden a este cargo (...)" (Negrita y cursiva de la Sala).*

Desde esta perspectiva y dado que se logró establecer que la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, aun cuando dispone de los elementos necesarios, para hacerlo, no ha resuelto los recursos de apelación formulados en contra de la Resolución No. 131 de 2015, por medio de la cual se consolidaron los resultados obtenidos por los aspirante en la etapa clasificatoria de la Convocatoria No. 2 de 2009, deviene necesaria la protección de los derechos al debido proceso y al acceso a

*Fallo de Tutela No. 2016-656*



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura de Nariño  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Despacho No. 1*

cargos públicos del actor, ordenando a la referida entidad que dentro del término de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver, a través de acto administrativo, los referidos recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo de los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor **EIVAR DAVID MUÑOZ VERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía número 5.340.770 de San Pablo (N), en contra de la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, que dentro del término de un **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver, a través de acto administrativo, los recursos formulados en contra de la Resolución No. 131 de 2015 emitida por la entonces **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**, con ocasión de la Convocatoria No. 2 de 2009.


**TERCERO.- NOTIFICAR** por Secretaría de esta decisión a sus destinatarios por el medio más expedito.


**CUARTO.- SOLICITAR** a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**, se sirva **PUBLICAR** en la página principal de la Rama Judicial, el presente fallo de tutela.


**QUINTO.-** Si no fuere impugnada esta determinación, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, proceder al archivo del mismo, previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA ALCIRA ROBLES CORREAL**  
Magistrada Ponente

  
**ÁLVARO RAÚL VALLEJOS YELA**  
Magistrado

  
**MABEL PATRICIA GUERRERO ERASO**  
Secretaria Judicial

Memo

Fallo de Tutela No. 2016-656